



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 (HHJP-07) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el Señor **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7057**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de Enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código **HHJP-07**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución 020688 del 06 de noviembre de 2018, adicionada por la Resolución S134394 del 01 de diciembre de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional, se declaró la suspensión de obligaciones **desde el 20 de agosto de 2007 hasta el 22 de marzo de 2009**.

Mediante la Resolución 012992 del 24 de junio de 2009, adicionada por la Resolución S134394 del 01 de diciembre de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional, se declaró la suspensión de obligaciones **desde el 07 de septiembre de 2009 al 06 de diciembre de 2009**.

Mediante la Resolución 122887 del 26 de agosto de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional, se declaró la suspensión de obligaciones **desde el 04 de junio de 2012 al 13 de febrero de 2015**.

Mediante la Resolución S201500192546 del 25 de mayo de 2015, anotada en el Registro Minero Nacional, se declaró la suspensión de obligaciones **desde el 14 de febrero de 2015 al 26 de agosto de 2015**.

Mediante la Resolución 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017, notificada personalmente el 26 de octubre de 2017 al titular **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO** y a los otros titulares por Edicto fijado el 26 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

diciembre de 2017 y desfijado el 02 de enero de 2018, esta autoridad minera declaró la suspensión de obligaciones emanada del contrato de concesión en los siguientes términos:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CONTINUIDAD O PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES entre el 27 de agosto de 2015 y el 26 de febrero de 2016, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, cuyo titulares son los señores JAIR DE JESUS ORTIZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.935, quien actúa a través de apoderada especial Dra. HEIDYJOHANA HOLGUÍN ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.277.952 y portadora de la T.P. 240.971 del CSJ y CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el Código No. HHJP-07, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del Acto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 28 de marzo de 2016, hasta el 28 de septiembre de 2016 y entre el 04 de octubre de 2016 hasta el día 4 de abril de 2017 dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, cuyos titulares son los señores JAIR DE JESUS ORTIZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.935 y CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el Código No. HHJP-07, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del Acto.*

*PARÁGRAFO: en atención a lo anterior, la reanudación de las obligaciones al interior del título minero se entenderá desde el día 5 de abril de 2017. (...)*

El titular minero **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO** allegó recurso de reposición el 10 de noviembre de 2017 y fue radicado con el número 2017-5-8132, en contra de la Resolución 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017, en el que manifestó:

*“(…) interpongo recurso de reposición contra la Resolución N°2017060103060 del 28/09/2017, debidamente notificada el 26/10/2017, estando dentro del término establecido en el Artículo Quinto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, con fundamento en los siguientes:*

**HECHOS.**

*En la Resolución No. 2017060103060 del 28/09/2017, en su parte resolutive en el artículo segundo se declara "la suspensión de obligaciones desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016 y entre el 4 de octubre de 2016 hasta el 4 de abril de 2017.*

*Indicando el parágrafo del artículo que las obligaciones se reanudarían el día 5 de abril de 2017, lo que demuestra que la secretaria de minas delegada no tuvo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la entidad el pasado 12 de julio de 2017, acompañada del respectivo certificado de orden público, emitido por el Alcalde del Municipio de Segovia Antioquia el señor Gustavo Alonso Tobón Vélez entidad competente para los fines probatorios pertinentes y o sumarios consistentes en demostrar la continuidad de las dificultades en el orden público*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

de la zona.

(...)

PRETENSIONES

*Establecidas las previas consideraciones, solicito de la Autoridad Administrativa de manera respetuosa que:*

- *Se modifique parcialmente la Resolución N°2017060103060 del 28/09/2017 en su parte resolutive artículo segundo, respecto a la fecha hasta la que se concede la suspensión de obligaciones y reanudación de las obligaciones teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones presentada debidamente el día 12 de julio de 2017 ante la entidad.*

(...)

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO**

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición deberá interponerse ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

“(...)

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo cuarto (4) de la Resolución recurrida, se expresó textualmente:

**“ARTICULO CUARTO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.”*

El acto administrativo en referencia fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2017 al titular **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO** y a los otros titulares por Edicto fijado el 26 de diciembre de 2017 y desfijado el 02 de enero de 2018, es decir, encontrándose dentro del término según la fecha de notificación, el titular minero interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adicionarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Su finalidad –la del recurso- no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

*“... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”. Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011. “*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y sustentado debidamente, es importante analizar la situación en cuestión de conformidad con los motivos de inconformidad planteados.

El titular plantea lo siguiente:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

*Indicando el párrafo del artículo que las obligaciones se reanudarían el día 5 de abril de 2017, lo que demuestra que la secretaria de minas delegada no tuvo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la entidad el pasado 12 de julio de 2017, acompañada del respectivo certificado de orden público, emitido por el Alcalde del Municipio de Segovia Antioquia el señor Gustavo Alonso Tobón Vélez entidad competente para los fines probatorios pertinentes y o sumarios consistentes en demostrar la continuidad de las dificultades en el orden público de la zona.*

(...)"

Al revisar el expediente se pudo verificar que a folio 102 del tomo 3, se encuentra un oficio con radicado 2017010212853 del 12 de junio de 2017 en el cual se solicita la prórroga de la suspensión de obligaciones y tiene adjunta la certificación correspondiente del municipio.

Lo anterior da cuenta del estado del orden público para el momento y dando lugar a que se le otorgue la suspensión a partir de la fecha en la cual se presentó la solicitud, esto es, desde el 12 de junio de 2017 y por seis (6) meses más hasta el 11 de diciembre de 2017.

Es importante en este punto, tener en cuenta que como ha sido expuesto en los planteamientos del acto administrativo del que se pretende su reposición, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Es solo hasta este momento que la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del código de minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Es de aclarar que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Del mencionado artículo se desprende como carga del interesado probar la continuidad de dichos eventos, de lo cual se debe interpretar que la carga probatoria recae en quien desea que se declare la suspensión de obligaciones, esto sustentado en fines constitucionalmente legítimos a saber ejercer los derechos y solicitudes con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración para contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un cualquier procedimiento y de tal modo, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es conveniente en este punto aclarar que, los lapsos normalmente otorgados son de 6 meses por cada solicitud debidamente probada, pero ello **no obsta para el titular interesado en las suspensiones de obligaciones radique nuevas solicitudes debidamente fundamentadas probatoriamente** (Certificados de Orden Público actualizados e idóneos), antes o después de que los periodos de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

suspensión, a priori concedidos, terminen, si la situación que la motivaron subsiste o si se presentan nuevas situaciones que imposibiliten el cumplimiento a satisfacción de la actividad minera

El corte en los plazos de suspensión responde tal modo a la inacción misma del titular pues, la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que entre otras no especifica los plazos de suspensión, y por tanto, debe acudirse a las directivas internas sobre el tema, no supone de suyo el quebrantamiento del orden legal, sino el establecimiento de criterios más uniformes para generar decisión más igualitarias.

Es procedente, entonces, hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza o de caso fortuito, así:

*"(...) En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

*La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (...)"*

Se procederá con la modificación de los términos de la suspensión de obligaciones, y como consecuencia de todo lo anterior, esta delegada encuentra procedente REPONER la Resolución 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017, declarando la suspensión en los siguientes términos:

- Desde el 28 de agosto de 2015 al 26 de febrero de 2016.
- Desde el 28 de marzo de 2016 al 28 de septiembre de 2016.
- Desde el 04 de octubre de 2016 al 04 de abril de 2017.
- Desde el 12 de junio de 2017 al 11 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto; la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** la 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", para la exploración técnica y explotación económica de una mina



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de Enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código **HHJP-07**, o por quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este acto el artículo SEGUNDO quedará así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016, entre el 04 de octubre de 2016 hasta el día 4 de abril de 2017 y desde el 12 de junio de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017** dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7057**, cuyos titulares son la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el Señor **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el Código No. HHJP-07, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del Acto.

**PARÁGRAFO:** en atención a lo anterior, la reanudación de las obligaciones al interior del título minero se entenderá **desde el día 12 de diciembre de 2017**.

**ARTICULO SEGUNDO: Remítase** el presente acto administrativo, junto con la providencia recurrida a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **HHJP-07 (7057)** en el Registro Minero Nacional.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 21/04/2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/04/2022)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
<b>Proyectó</b>	Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria		
<b>Revisó</b>	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.